



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 111 De Jueves, 12 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190055900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Karen Rosario Romero Diaz	11/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210050100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Pedro Pabon	11/08/2021	Auto Ordena - Tener Por Retirada Demanda
08001418901520210053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Gustavo David Solano De La Hoz	11/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Por 5 Días Para Que Subsane, So Pena De Rechazo.
08001418901520210051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Ninfa Milaneth Lafaurie Herrera	11/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Sindy Paola Royero Rodriguez	11/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520190014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva El Brillante	Ledys Maria Castro Manga	11/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 12 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0834820b-7472-4878-9876-a1418d6272a5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 111 De Jueves, 12 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200037600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Belkis Maria Palacios Escalante, Any Luz Yepes Rambal	11/08/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520190040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Emiliano Rodriguez Tordecilla	Evelyn Castro Vizcaino	11/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210046400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	Brunisa Group S.A.S	11/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210046400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	Brunisa Group S.A.S	11/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	Juan Carlos Serrano Maestre	11/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	Juan Carlos Serrano Maestre	11/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Parcialmente
08001418901520210050600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Douglas Manuel Macías Jiménez	11/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 12 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0834820b-7472-4878-9876-a1418d6272a5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 111 De Jueves, 12 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210050600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Douglas Manuel Macías Jiménez	11/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soledad Sanchez Perez	Diana Agresoth	11/08/2021	Auto Ordena - Tener Por Retirada Demanda
08001400302420180127300	Procesos Ejecutivos	Comultrasan	Jose Amado Bedoya Hildado	11/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302420180127300	Procesos Ejecutivos	Comultrasan	Jose Amado Bedoya Hildado	11/08/2021	Auto Ordena - Oficiar Pagador Previo Envío De Proceso A Los Juzgados De Ejecución Civil Municipal
08001418901520190052700	Verbales De Minima Cuantía	Ana Maria Perez	Maria Victoria Rodriguez Bustamante	11/08/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210060300	Verbales De Minima Cuantía	Narge Del Rosario Lefevre Bolaño	Aseguradora Equidad Seguros De Vida	11/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Por 5 Días Para Que Subsane, So Pena De Rechazo

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 12 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0834820b-7472-4878-9876-a1418d6272a5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 111 De Jueves, 12 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210036600	Verbales De Minima Cuantia	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S.	Daniel Ignacio Reyes Cuesta	11/08/2021	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan En Debida Forma.
08001418901520210045400	Verbales De Minima Cuantia	Yolanda Patricia Vasquez De Abudinen	Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A La Obligacin	11/08/2021	Auto Ordena - Tener Por Retirada La Demanda

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 12 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0834820b-7472-4878-9876-a1418d6272a5



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2018-01273

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4003-024-2018-01273-00**  
**DEMANDANTE(S): FINANCIERA COMULTRASAN.**  
**DEMANDADO(S): JOSÉ AMADO BEDOYA HIDALGO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	85.471
CURADURÍA	\$	300.000
AGENCIAS EN DERECHO		<b>330.802</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>716.273</b>

Barranquilla, agosto 11 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **SETECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$716. 273.00).**

e.c.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.111 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Agosto 12 de 2021,

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2018-01273

Código de verificación:  
**4d724e641a70940b2c51a7a86f6ded7924b079b308fe2b057902b8c508c23f5a**  
Documento generado en 11/08/2021 12:23:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4003-024-2018-01273-00**

**DEMANDANTE(S): FINANCIERA COMULTRASAN.**

**DEMANDADO(S): JOSÉ AMADO BEDOYA HIDALGO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 11 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR** a la pagaduría de la empresa **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES MHC.**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **JOSÉ AMADO BEDOYA HIDALGO** identificado con la C.C. No. 71.141.159, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.111 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 12 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @I5pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla  
Rad: 2018-01273

**Juez**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3171442b667cfb241880a11a8d9f362dc790001e351304f092636bb56ad8d257**

Documento generado en 11/08/2021 12:23:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2019-00142-00.**

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COBRILLANTE"**

**DEMANDADO(S): LEDYS MARIA CASTRO MANGA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	21.000
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		<b>390.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>411.000</b>

Barranquilla, agosto 11 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

#### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOSM/L (\$411. 000.00).**

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.111 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 12 de 2021,

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2019-00142

Código de verificación:  
**b08743451e3976b0d8f80c247dc084e3244bdcde62083471c6b1c6e60f7b504c**  
Documento generado en 11/08/2021 12:23:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-4189-015-2019-00407-00.**  
**DTE: EMILIANO RODRIGUEZ TORDECILLA.**  
**DDO: EVELIN CASTRO VIZCAINO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado se encuentra notificado del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 del CGP, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 11 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **EMILIANO RODRIGUEZ TORDECILLA**, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha septiembre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **EMILIANO RODRIGUEZ TORDECILLA**, identificado(a) con CC **7.461.072** y a cargo de **EVELIN CASTRO VIZCAINO**, identificado(a) con CC N° **1.048.273.566**, por la obligación comprendida en la letra de cambio, que obra como base de recaudo.

El demandado(a) **EVELIN CASTRO VIZCAINO**, se encuentran notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra **EVELIN CASTRO VIZCAINO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha septiembre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:-** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$935.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 111 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Agosto 12 de 2021.**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c7ff73aca30aa782e215d6573f78c7231b167abbd8bb1cd7d18a6c34ace159**

Documento generado en 11/08/2021 12:23:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (REST. BIEN INMUEBLE ARRENDADO)**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00527-00**

**DTE: ANA MARÍA PÉREZ MERCADO**

**DDOS: MARÍA VICTORIA RODRIGUEZ BUSTAMANTE y JORGE LUIS RODRÍGUEZ TORRES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 11 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 11 DE 2021.-**

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda 10 de diciembre de 2019 se libró mandamiento y mediante auto del 06 de marzo de 2020 se decretaron medidas cautelares en contra del demandado MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BUSTAMANTE y JORGE LUÍS RODRIGUEZ TORRES, siendo esas las últimas actuaciones surtidas en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de un año de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniéndose en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón a la Covid-19, se tomó como medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020, posteriormente prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, hasta el 1 de julio de 2020. Reanudándose el trámite del proceso al mes siguiente (1º agosto de 2020), conforme al art. 2º del Decreto 564 de 2020.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2019-00527

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez se profirió el auto mediante el cual se libró orden de apremio y decretaron medidas, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «*desistimiento tácito*», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

**3.** Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaría durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRÉTESE** el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO: DECRÉTESE** el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciase*. En caso contrario, **ENTRÉGUENSE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

**CUARTO: ORDÉNESE** el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, conforme a lo dicho en la motiva.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 111 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 12 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2019-00527

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4741e7f50c2eaeacb2f68686dafccbefbe4d1afb4beb3eb97a79463b5e57b74f**  
Documento generado en 11/08/2021 12:23:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-41-89-015-2019-00559-00.**  
**DTE(S): BANCOLOMBIA S.A.**  
**DDO(S): KAREN ROSARIO ROMERO DIAZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	<b>1.400.166</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.400.166</b>

Barranquilla, agosto 11 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

#### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.400.166.00).**

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.111 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 12 de 2021,

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2019-00559

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bcbed4a30c2e702d8e57c254c7b1acf1cf46c760e874abd6d4bbde522e19264**

Documento generado en 11/08/2021 12:23:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4189-015-2020-00070-00**  
**DTE (S): BANCO PICHINCHA S.A.**  
**DDO (S): SINDY PAOLA ROYERO RODRIGUEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	17.500
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		<b>694.922</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>712.422</b>

Barranquilla, agosto 11 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

#### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEITIDOS PESOS M/L (\$712.422.00)**.

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.111 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 12 de 2021,

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2020-00070

Código de verificación:  
**bdf0f374c7692ded0ae3ba32a4eb2f59e41b446a58341fb054f1df8504182cdc**  
Documento generado en 11/08/2021 12:23:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00376-00**

**DTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL E.M.**

**DDO(S): BELKIS MARÍA PALACIOS ESCALANTE Y ANY LUZ YEPES RAMBAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el extremo activo remitió al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 26 de mayo de 2021, contentivo del contrato de transacción suscrito por los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 11 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaría**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 11 DE 2021.-**

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que el memorial de fecha 26 de mayo de 2021, corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación en la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$ 893.508) M/L** canceladas al demandante con los títulos de depósito judicial descontados a las ejecutadas **BELKIS MARÍA PALACIOS ESCALANTE Y ANY LUZ YEPES RAMBAL**.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$ 893.508) M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual los demandados cancelan al demandante la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/L (\$893.508,00)** canceladas al demandante con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado **BELKIS MARÍA PALACIOS ESCALANTE y ANY LUZ YEPES RAMBAL**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **COOPERATIVA VISION INTEGRAL E.M.**, identificado con **NIT. 900.692.312-6**, de los títulos de depósito judiciales descontados a **BELKIS MARÍA PALACIOS ESCALANTE Y ANY LUZ YEPES RAMBAL** con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$893.508,00) M/L**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandada **BELKIS MARÍA PALACIOS ESCALANTE 32.717.275 Y ANY LUZ YEPES RAMBAL CC 32.773.001**, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @l5pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
RAD: 2020-00376

mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

**QUINTO: ACCEDER** a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 111 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 12 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c17d28843c38fca07e861a30019727389ff4372a948bbfd13e1d0614da158d84**

Documento generado en 11/08/2021 12:23:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00366

**REF: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00366-00**

**DTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S.**

**DDO: DANIEL IGNACIO REYES CUESTA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda inadmitida y fue presentado memorial de subsanación en fecha 22 de Junio de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 11 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### **ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha junio dieciséis (16) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha junio dieciséis (16) dos mil veintiuno (2021), esta Agencia Judicial inadmitió la demanda presentada, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo. Las falencias advertidas eran:

- El poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad. (inc. 3º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (inc 4º. Art 6º, Dcto 806/20).

Ahora bien, revisado el memorial de fecha 22 de junio de 2021, aportado por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, se observa que no subsanó cabalmente en la demanda, ello en razón a que (i) no aportó evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la entidad demandada. Y (ii) pese a que trajo constancia de haber enviado la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, en relación al punto anterior, no se constató que dicha dirección electrónica pertenezca al demandado.

En razón a lo anterior, y en dada la manifestación de la apoderada de la activa de haber obtenido la dirección electrónica de notificación del demandado por parte de Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00366

la EPS a la que encontraba afiliado, esto es MUTUAL SER EPS, se procedió a través de auto de fecha julio 22 de 2021, a requerir a esta entidad a fin de que certificase si la dirección de correo electrónico: [danielrterapeuta@hotmail.com](mailto:danielrterapeuta@hotmail.com), es o no la suministrada a esa entidad promotora de salud, por el señor **DANIEL IGNACIO REYES CUESTA**, identificado con la C.C. N° 8.736.297, o de no ser así, indicase cuál es e-mail que obra registrado.

Justamente, MUTUAL SER EPS, en respuesta al requerimiento efectuado, a través de oficio radicado el 04 de agosto de 2021, enviado buzón electrónico de este despacho, expuso lo siguiente: "el usuario no registra correo electrónico en la base de datos. De igual forma, luego de consulta realizada al BDUA se evidencia que se encuentra desde el 16/07/2021 en CAJACOPI, régimen contributivo como beneficiario".

En ese orden de ideas, no existe probanza en el plenario que la dirección suministrada por la activa pertenezca a la pasiva, y por demás, no puede tenerse por cumplido el requisito de envío previo al demandado de la copia de la demanda y sus anexos en los términos del inc 4°. art 6°, Dcto. 806/20.

Colorario de lo expuesto, empero del memorial de subsanación presentado, deviene forzoso el rechazo de la demanda, pues aún continúa con falencias que fueron advertidas, incumpliendo el lleno de los requisitos del estatuto procesal, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado y el art. 06 Dcto. 806/2020,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 111 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **agosto 12 de 2021**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17545f560622be8ac9b1fa6fc763b30e42ce804864f7a9d09b3f3356f74ffba8**

Documento generado en 11/08/2021 12:24:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00436-00**

**DTE: RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA.**

**DDO: JUAN CARLOS SERRANO MAESTRE.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda ejecutiva que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación de fecha 28 de julio de 2021, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., agosto 11 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida en auto de fecha julio 21 de 2021, y que el apoderado(a) de la parte demandante presentó memorial subsanando en su oportunidad, los yerros advertidos; pues bien, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por **RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA.,** identificada con NIT 890.107.069-8, en contra de **JUAN CARLOS SERRANO MAESTRE,** identificado con CC N° 72.194.439, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En el caso de marras el demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento de local comercial, suscrito con la parte demandada, pretendiendo el cobro del canon de arrendamiento correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2020, así como de enero de mayo de 2021 y la cláusula penal pactada en el contrato de marras.

Al respecto y por ser una obligación que cumple con los presupuestos exigidos por el art. 422 del C.G.P. éste Juzgado librará Mandamiento Ejecutivo por concepto del Cánón de arrendamiento<sup>1</sup>, lo cual se consignará en la parte resolutive de ésta providencia.

Ahora bien, al estudiar la pretensión perseguida por la parte activa, encaminada a obtener orden de pago por concepto de la penalidad estipulada en el contrato de arrendamiento, estima pertinente el Despacho recordar que uno de las principales finalidades de la cláusula penal es la de "*determinar anticipadamente el monto de los perjuicios que el acreedor puede reclamar ante el incumplimiento de su deudor*", de ahí que, para la viabilidad de su cobro ejecutivo de manera simultánea con la obligación principal, ha de tenerse en cuenta lo estatuido en el art 1594 del Código

<sup>1</sup> Relacionados en la pretensión primera de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00436

Civil<sup>2</sup>, siendo que en el instrumento contractual, no se precisa evento alguno consagrado en la normatividad para librar mandamiento por concepto de cláusula penal de modo coetáneo o paralelo a la obligación principal, por lo cual, tal pretensión ha de ser negada.

En mérito de lo expuesto, y en consonancia con el artículo 430 del CGP, se librará el mandamiento de pago como corresponde, por lo cual, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **RODOLFO STECKERL SUCEORES & COMPAÑÍA LTDA.**, identificada con NIT. 890.107.069-8 y en contra de **JUAN CARLOS SERRANO MAESTRE**, identificado con CC N° 72.194.439, por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados respecto del inmueble denominado Salón Comunal "LAMARIA", ubicado en Vía 40 No. 54 – 58 en la ciudad de Barranquilla, de la siguiente manera:

<b>Concepto</b>	<b>Valor Adeudado.</b>
Canon de Arrendamiento Abril 2020	\$166.950
Canon de Arrendamiento Mayo 2020	\$803.256
Canon de Arrendamiento Junio 2020	\$803.256
Canon de Arrendamiento Julio 2020	\$803.256
Canon de Arrendamiento Agosto 2020	\$803.256
Canon de Arrendamiento Septiembre 2020	\$803.256
Canon de Arrendamiento Octubre 2020	\$803.256
Canon de Arrendamiento Noviembre 2020	\$803.256
Canon de Arrendamiento Diciembre 2020 - 58	\$803.256
Canon de Arrendamiento Enero 2021	\$803.256
Canon de Arrendamiento Febrero 2021 58	\$803.256
Canon de Arrendamiento Marzo 2021	\$803.256
Canon de Arrendamiento Abril 2021	\$803.256
Canon de Arrendamiento Mayo 2021	803.256

<sup>2</sup> **ARTICULO 1594. TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA.** Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal. (subrayado fuera de texto)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00436

<b>TOTAL:</b>	<b>\$10.609.278</b>
---------------	---------------------

Más los cánones de arrendamiento, que se sigan causando durante curso de este asunto. Más los intereses moratorios a los que haya lugar, liquidados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento y las costas del proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**SEGUNDO: DENEGAR** el mandamiento suplicado por concepto de «cláusula penal», por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**CUARTO: HÁGASE SABER** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO: TÉNGASE** al(a) abogado(a), Dr(a). **VERONICA VÉLEZ TORRES**, identificado(a) con la C.C. No. 1.140.862.168 y T.P. No. 292.795 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 111 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Agosto 12 de 2021.-  
  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c67bc57a20557503703cda1fdd29067d458f1198f221f5e6df0912e3becebf76**  
Documento generado en 11/08/2021 12:24:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO VERBAL.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-000454-00.**

**DEMANDANTE: YOLANDA PATRIA VASQUEZ DE ABUDINEM.**

**DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 07 de julio de 2021, donde solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 11 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

#### **ANTECEDENTES**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 07 de julio de 2021, el apoderado(a) de la parte demandante solicitó retiro de la demanda.

Es de advertir que en el proceso de marras se profirió auto de fecha 12 de julio de 2021, en la que se resolvió rechazar la demanda por no subsanar conforme lo ordenado en auto de inadmisión; teniendo ello de presente, la petición de retiro será resuelta previo a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que a través de auto de calenda 12 de julio de 2021, se rechazó la demanda y se ordenó devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por ende, el proceso no se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del  
CQSO.  
CEAB



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00454

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 111** en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 12 de 2021,

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8b627d1eee8440415cc717d180b1b59b0f8183335d6859786c0f477abc44665**

Documento generado en 11/08/2021 12:24:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00464-00**

**DEMANDANTE(S): RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA.**

**DEMANDADO(S): BRUNISA GROUP S.A.S. Y HUGO TELLEZ JUSTINIANO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda ejecutiva que fue inadmitida, , informándole que fue presentado memorial de subsanación de fecha 28 de julio de 2021, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., agosto 11 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida en auto de fecha julio 21 de 2021, y que el apoderado(a) de la parte demandante presentó memorial subsanando en su oportunidad, los yerros advertidos; pues bien, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por **RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA.**, identificada con NIT 890.107.069-8, en contra de **BRUNISA GROUP S.A.S.** identificado(a) con NIT 901.319.661-8 y **HUGO TELLEZ JUSTINIANO**, identificado con CE N° 846910, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En el caso de marras el demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento de local comercial, suscrito con la parte demandada, pretendiendo el cobro del canon de arrendamiento correspondiente a los meses de diciembre de 2020, así como de enero de mayo de 2021 y la cláusula penal pactada en el contrato de marras.

Al respecto y por ser una obligación que cumple con los presupuestos exigidos por el art. 422 del C.G.P. éste Juzgado librará Mandamiento Ejecutivo por concepto del Canon de arrendamiento<sup>1</sup>, lo cual se consignará en la parte resolutive de ésta providencia.

Ahora bien, al estudiar la pretensión perseguida por la parte activa, encaminada a obtener orden de pago por concepto de la penalidad estipulada en el contrato de arrendamiento, estima pertinente el Despacho recordar que uno de las principales finalidades de la cláusula penal es la de "*determinar anticipadamente el monto de los perjuicios que el acreedor puede reclamar ante el incumplimiento de su deudor*", de ahí que, para la viabilidad de su cobro ejecutivo de manera simultánea con la

<sup>1</sup> Relacionados en la pretensión primera de la demanda.



obligación principal, ha de tenerse en cuenta lo estatuido en el art 1594 del Código Civil<sup>2</sup>, siendo que en el instrumento contractual, no se precisa evento alguno consagrado en la normatividad para librar mandamiento por concepto de cláusula penal de modo coetáneo o paralelo a la obligación principal, por lo cual, tal pretensión ha de ser negada.

En mérito de lo expuesto, y en consonancia con el artículo 430 del CGP, se librará el mandamiento de pago como corresponde, por lo cual, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA.**, identificada con NIT. 890.107.069-8 y en contra de **BRUNISA GROUP S.A.S.** identificado(a) con NIT 901.319.661-8 y **HUGO TELLEZ JUSTINIANO**, identificado con C.E. N° 846910, por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados respecto del inmueble denominado Cuerpo No. 42, ubicado en Vía 40 No. 85 – 340 en la ciudad de Barranquilla, de la siguiente manera:

<b>Concepto</b>	<b>Valor Adeudado.</b>
Canon de Arrendamiento Diciembre 2020 - 58	\$4.225.690
Canon de Arrendamiento Enero 2021	\$4.225.690
Canon de Arrendamiento Febrero 2021 58	\$4.225.690
Canon de Arrendamiento Marzo 2021	\$4.225.690
Canon de Arrendamiento Abril 2021	\$4.225.690
Canon de Arrendamiento Mayo 2021	\$4.225.690
<b>TOTAL:</b>	<b>\$25.354.140</b>

Más los cánones de arrendamiento, que se sigan causando durante curso de este asunto. Más los intereses moratorios a los que haya lugar, liquidados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento y las costas del proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**SEGUNDO: DENEGAR** el mandamiento suplicado por concepto de «cláusula penal», por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el art. 8 del Dcto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**CUARTO: HÁGASE SABER** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

<sup>2</sup> **ARTICULO 1594. TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA.** Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal. (subrayado fuera de texto)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00464

**QUINTO:** Téngase al(a) abogado(a), Dr(a). **VERONICA VELEZ TORRES**, identificado(a) con la C.C. No. 1.140.862.168 y T.P. No. 292.795 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 111 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Agosto 12 de 2021.-**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb926b320437ddfa318d5638abc89352e8db71766b7658acd1fd8aa4e0071d46**

Documento generado en 11/08/2021 12:24:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00475-00.**

**DEMANDANTE: SOLEDAD SÁNCHEZ PÉREZ**

**DEMANDADO: DIANA MARÍA AGRESOTH CHAVERRA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 10 de junio de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 11 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 11 DE 2021.-**

#### ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **04 de agosto de 2021**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 111 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 12 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2021-00475

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ab2700dd9cbbedb889dabdeb4b191e6933159e6be891143192427e245df2155**

Documento generado en 11/08/2021 12:24:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00501

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-4189-015-2021-00501-00**  
**DTE(S): BANCOLOMBIA S.A.**  
**DDO(S): PEDRO BELISARIO PABON PERÉZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 27 de julio de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 11 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

#### **ANTECEDENTES**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 27 de agosto de 2021, el apoderado(a) de la parte demandante solicitó retiro de la demanda.

Es de advertir que en el proceso de marras la última actuación surtida se profirió mediante auto de fecha julio 26 de 2021, en la que se declaró inadmisibles la presente demanda; teniendo ello de presente la petición de retiro será resuelta previo a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que a través de auto de calenda julio 26 de 2021, se inadmitió la demanda y la misma no fue subsanada, por ende, el proceso no se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del CASO.  
CEAB



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00501

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 111 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 12 de 2021.

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**461ddff492e95fdf0e04eaac087a9cd33072c4d123e0ade2bd244da4dcc11b9e**

Documento generado en 11/08/2021 12:24:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08-001-4189-015-2021-00506-00.**

**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

**DEMANDADO: DOUGLAS MANUEL MACIAS JIMENEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 11 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra **DOUGLAS MANUEL MACIAS JIMENEZ** identificado(a) con **CC 79.929.299**, en virtud del contrato de arrendamiento que obra como título ejecutivo, suscrito con el GRUPO ARENAS S.A. identificado con NIT 900.919.490-6. Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportados como recaudo ejecutivo reúnes las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: *"...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga"*.

En el caso que se examina, el extremo demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento signado por el hoy demandado en su calidad de arrendatario, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses que van desde junio de 2020 hasta diciembre de 2020, así como de enero a abril de 2021 que ascienden a la suma total de DIECINUEVE MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$19.060.946).

Por demás, también se solicitó el pago a de las cuotas de administración correspondientes a los meses que van desde junio hasta diciembre de 2020, así como de enero a abril de 2021 que ascienden a la suma total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.425.789).

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 430 de la norma procesal civil, establece que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00506

*cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.***"

En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del código general del proceso y Art. 8 del Dcto 806/2020, procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo exclusivamente de los dineros garantizados en el certificado de subrogación de la deuda adosado con el memorial de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, y en contra de **DOUGLAS MANUEL MACIAS JIMENEZ** identificado(a) con **CC 79.929.299**, por las siguientes sumas, subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento así:

- UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA M/L (\$1.497.340.00) por concepto de canon de arrendamiento causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 30 de junio de 2020.
- UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.754.220.00) por concepto de canon de arrendamiento causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de julio de 2020.
- UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$1.690.000.00) por concepto de canon de arrendamiento causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de agosto de 2020.
- UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.754.220.00) por concepto de canon de arrendamiento causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 30 de septiembre de 2020.
- UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.754.220.00) por concepto de canon de arrendamiento causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de octubre de 2020.
- UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$1.768.491.00) por concepto de canon de arrendamiento causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 30 de noviembre de 2020.
- UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$1.768.491.00) por concepto de canon de arrendamiento



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00506

causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de diciembre de 2020.

- UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$1.768.491.00) por concepto de canon de arrendamiento causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de enero de 2021.
- UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$1.768.491.00) por concepto de canon de arrendamiento causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 28 de febrero de 2021.
- UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$1.768.491.00) por concepto de canon de arrendamiento causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de marzo de 2021..
- UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$1.768.491.00) por concepto de canon de arrendamiento causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 30 de abril de 2021.

Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, y en contra de **DOUGLAS MANUEL MACIAS JIMENEZ** identificado(a) con **CC 79.929.299**, por las siguientes sumas, subrogadas por pago correspondiente a cuotas de administración pactadas el contrato de arrendamiento, así:

- SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$65.789.00) por concepto de cuota de administración causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 30 de abril de 2020.
- DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000.00) por concepto de cuota de administración causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de mayo de 2020.
- DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000.00) por concepto de cuota de administración causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 30 de junio de 2020.
- DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000.00) por concepto de cuota de administración causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de julio de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00506

- DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000.00) por concepto de cuota de administración causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de agosto de 2020.
- DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000.00) por concepto de cuota de administración causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 30 de septiembre de 2020.
- DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000.00) por concepto de cuota de administración causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de octubre de 2020.
- DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000.00) por concepto de cuota de administración causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 30 de noviembre de 2020.
- DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000.00) por concepto de cuota de administración causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de diciembre de 2020.
- DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000.00) por concepto de cuota de administración causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de enero de 2021.
- DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000.00) por concepto de cuota de administración causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 28 de febrero de 2021.
- DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000.00) por concepto de cuota de administración causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de marzo de 2021..
- DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000.00) por concepto de cuota de administración causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 30 de abril de 2021.

Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados sobre cada una de las cuotas de administración. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el art. 8 del Dcto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 290, al 293, del Código General del Proceso.

**CUARTO: HÁGASE SABER** a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00506

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado(a) Dr(a). **MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA**, identificado con la C.C. No. 72.123.440 y T.P. No. 48.796 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.  
CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 111 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, agosto 12 de 2021.*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aad746c7dcb87a79db38d0df210179dd8dc3dd1cc4814c5ee5a236a5fec4d9ee**

Documento generado en 11/08/2021 12:24:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00530-00**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO: GUSTAVO DAVID SOLANO DE LA HOZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 11 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **GUSTAVO DAVID SOLANO DE LA HOZ**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de notificaciones del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Se advierte respecto de la demanda que con el libelo, pese a que se manifestó la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado **GUSTAVO DAVID SOLANO DE LA HOZ**, NO se trajo al plenario las evidencias de ello, razón por la cual deberá suministrar las correspondientes evidencias.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 111 en la  
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, agosto 12 de 2021.-

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2021-00530

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2764a41d1c1b9b971fd1aa40f8d836f219cab9ae439b7d056dd5dce8824d3f**  
Documento generado en 11/08/2021 12:24:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO DECLARATIVO (RESP. CIVIL CONTRACTUAL)**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00603-00**  
**DEMANDANTE: NARGE DEL ROSARIO LEFEVRE BOLAÑO**  
**DEMANDADO: ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso **DECLARATIVO** que nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase Proveer. **AGOSTO 11 DE 2021.**

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO 11 DE 2021.**

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda, promovida por **NARGE DEL ROSARIO LEFEVRE BOLAÑO**, en contra de la **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El artículo 206 del Código General del proceso dispone que “...quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.**”, carga con la que no cumple la presente impetración, pues se observa que en la pretensión Numero 1 la activa persigue “perjuicios económicos”, sin que los mismos estén debidamente cuantificados, discriminados y mucho menos se evidencia el cumplimiento de las especificaciones del citado art. **206**. Lo cual deberá subsanar, advirtiendo desde ya, que tal estimación deberá respetar las reglas impuestas por el citado artículo 206 del C.G.P.
- No obra en el plenario la prueba del agotamiento de la **conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad** exigido para ésta clase de procesos, por ser conciliable la materia del mismo, conforme al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7º, del artículo 90, del C.G.P.; así las cosas, deberá aportarse la certificación respectiva de haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho, respecto de las pretensiones que en este proceso pretenden ventilarse.
- Se requiere a la activa para que allegue vía correo institucional del despacho [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) los anexos remitidos como mensaje de datos, pues algunos de ellos «tal como la respuesta brindada por la aseguradora demandada» están totalmente ilegibles, por lo que se requiere se aporten nuevamente asegurando su nitidez para el estudio que de tales piezas documentales deba realizarse en la oportunidad procesal correspondiente.
- No se evidencia prueba de la remisión anticipada de la demanda y sus anexos a la contraparte, tal como lo ordena el art. 6º del decreto 806 de 2020, lo cual deberá subsanar.
- El correo electrónico de apoderado no obra inscrito en el Sistema de Información del registro Nacional de Abogados (SIRNA), lo cual deberá subsanar a términos del decreto 806 de 2020 y demás disposiciones emanadas por el CSJ en el marco de las medidas adoptadas en razón a la pandemia covid-19.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00603

En cuenta de lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, en concordancia con el decreto 806 de 2020 se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 111 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 12 DE 2021.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16822c14253f1feef20e08cf29cd746c5c84aa0e62899d1d9cad6882ebef8868**  
Documento generado en 11/08/2021 12:24:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**